



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.E.A., en nombre y representación de M.M.G.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Tenerife por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido solicitado por órgano legitimado, esto es, por el Presidente del Cabildo de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La legitimación activa corresponde a M.M.G.A., al ser la propietaria del bien dañado, si bien en este caso actúa en su nombre y representación, lo que se acredita en el procedimiento, A.I.E.A.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreras de Canarias].

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. Son de aplicación la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la también citada Ley 9/1991, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 23 de junio de 2010 en el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, y con registro de entrada en la Corporación Insular el 9 de agosto de 2010.

En aquél, la afectada manifiesta que *“En fecha 6 de octubre de 2009, A.H.G. circulaba normal y correctamente, debidamente autorizado, al volante del vehículo anteriormente referenciado (...), por la Avenida Marqués de Villanueva, dentro del término municipal del Puerto de la Cruz, cuando, a la altura de los apartamentos M.B., de forma totalmente imprevista, se ve sorprendido por la existencia en la vía de un socavón de un metro de largo por un metro de ancho aproximadamente, no pudiendo evitar que las ruedas del margen derecho del vehículo, se introdujeran en el mismo, sin que existiere señalización alguna que advirtiera parte del peligro que el mismo suponía (...), produciéndose los consecuentes daños materiales en el vehículo de mi representada (...).”*

Se reclama por los daños producidos la cantidad de setecientos setenta y cinco con sesenta y dos euros (775,62 euros).

Se aporta junto con la reclamación la documentación del vehículo, así como de acreditación de la representación, facturas de reparación del vehículo y parte de accidente de la Policía Local, con número 598/2009, en el que obra reportaje fotográfico del lugar del accidente y de los daños del vehículo.

III

En cuanto al procedimiento, debe señalarse que se ha tramitado adecuadamente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

Por otra parte, ha de advertirse que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife (Procedimiento Abreviado 146/2012), lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

Constan en el procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 27 de julio de 2010 se recaba por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz informe técnico acerca de la titularidad de la vía en la que se produjo el incidente por el que se reclama.

Tal informe se emite el 3 de agosto de 2010, constatándose en el mismo que la vía referida, denominada Avenida Marqués Villanueva del Prado, en realidad es la TF-312, y su mantenimiento y conservación corresponden al Cabildo de Tenerife.

- En consecuencia, el 3 de agosto de 2010 se remite el expediente al Cabildo de Tenerife, donde se registra de entrada el 9 de agosto de 2010, lo que se comunica a la interesada.

- El 7 de octubre de 2010 se remite el parte de daños por parte de la Policía Local.

- Por escrito de 20 de septiembre 2010 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que se reitera el 17 de diciembre de 2010. Tras recibir notificación de ello el 23 de diciembre de 2010, el 10 de enero de 2011 se aporta por la reclamante la documentación requerida.

- El 11 de febrero de 2011, se vuelve a instar a la interesada a que presente determinada documentación del vehículo, que viene a aportar el 24 de febrero de 2011, tras haber recibido notificación del requerimiento el 17 de febrero de 2011.

- Por obrar en el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz original de la factura aportada por la interesada en su día, el 11 de febrero de 2011, se solicita su remisión por el Cabildo de Tenerife, donde se registra de entrada el 25 de febrero de 2011.

- El 28 de marzo de 2011, se solicita informe al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo de Tenerife, que se emite el 25 de julio de 2011. Se informa por aquél:

"1. La zona del accidente pertenece a la Conservación Ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

2. Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni tampoco recibió aviso respecto del mismo, no obstante, en el recorrido diario realizado por la cuadrilla de carretera como parte de las tareas de conservación y mantenimiento no se detectaron anomalías en ese tramo durante el periodo donde se manifiesta que se produjo el acontecimiento en cuestión.

3. El reclamante aduce como causa del accidente acaecido la existencia de un socavón en la calzada de la TF-312 y en cuanto a esto expondremos lo siguiente:

- La veracidad de la efectiva producción del accidente en el lugar indicado y por la causa citada, manifestada por el interesado, se basa en el testimonio propio y en ausencia de testigos. No obstante, consta en el expediente Parte de Accidente nº 598/2009 realizado por la policía local del Puerto de la Cruz en la noche del 06/10/2009 (no especifica horario de inspección ocular), en el cual refiere que el vehículo había sido trasladado de lugar previo a la llegada de los agentes problemas de seguridad, en la que manifiesta en dicho informe, que el vehículo tenía daños en las dos llantas del lado derecho, así como en el neumático delantero derecho, y a la altura de los apartamentos Molino Blanco en la carretera TF-320 (p.k. 750), se observa un socavón en la que se adjunta informe fotográfico.

- En las imágenes que se acompaña a la diligencia, se observa la existencia de un socavón, el cual podemos decir, que éste constituye una desintegración del material que compone el firme y que tiene su origen en superficie, es decir, no afecta a capas internas que lo conforman, solamente afecta la capa de rodadura y por lo tanto su profundidad no supera los 5 cm.

- *El tipo de desperfecto descrito afecta solamente la capa superficial del pavimento y habitualmente solo ocasiona molestias en la conducción, por lo que si a esta situación le sumamos el hecho que la velocidad en ese tramo está limitada a 50 km/h, y a pesar de disponer de una alta intensidad de tráfico, podemos concluir que se trata de un hecho aislado y puntual en el que pudieron intervenir además otros factores tales como la distracción del conductor, velocidad inadecuada, entre otros.*

(...)

- *Entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté expedito en todo momento.*

4. El tramo de carretera objeto de la reclamación es recorrido una vez al día por las cuadrillas de la Conservación Propia dentro de su jornada laboral por lo que el nivel de vigilancia atendiendo a las características de la vía es adecuada”.

- Asimismo, se solicita informe del Servicio implicado acerca de la cuantía de la reclamación, su adecuación al daño por el que se reclama y a los precios de mercado. En informe de 6 de junio de 2011 se informa acerca de ello, señalándose al efecto que la cuantía reclamada se ajusta a los daños producidos y a los precios de mercado.

- El 30 de septiembre de 2011, se acuerda trámite probatorio, si bien, al tratarse de pruebas documentales incorporadas ya al procedimiento, se concluye este trámite, pasando al trámite de audiencia. De ello se notifica a la interesada el 6 de octubre de 2011, sin que se presenten alegaciones.

- Entretanto, por haber transcurrido el plazo para resolver, la interesada presenta recurso contencioso-administrativo por desestimación presunta.

Así pues, por Decreto de 21 de mayo de 2012, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, dictado en Procedimiento Abreviado nº 146/2012, se cita a las partes para celebración de vista y se requiere a la Administración para la remisión del expediente.

Tal Decreto se remite el 24 de mayo de 2010 por el Jefe del Servicio Administrativo de Defensa Jurídica y Cooperación Jurídica Municipal al Jefe del Servicio Administrativo de Carreteras.

El expediente es registrado de entrada en el Juzgado el 31 de mayo de 2012, remitiéndose el resto de la documentación incorporada posteriormente el 25 de febrero de 2013.

- El 8 de febrero de 2013, se emite informe-Propuesta de Acuerdo que se eleva al Consejo Insular, donde con fecha 18 de febrero de 2013, de desestimación de la reclamación de la interesada, lo que se le remite el 19 de febrero de 2013 (notificado el 22 de febrero de 2013).

- Por acuerdo de 24 de enero de 2014, se retrotraen las actuaciones, tras entender nulo el acuerdo anterior por carecer de dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, dictándose nuevo Acuerdo con propuesta desestimatoria en el que se acuerda la solicitud de Dictamen de este Consejo.

IV

1. La Propuesta de Resolución que se presenta a dictamen de este Consejo Consultivo es desestimatoria de la pretensión de la interesada, fundándose en el informe del Servicio, cuyo contenido reprodujimos anteriormente, de lo que concluye, por un lado, que las labores de conservación y mantenimiento de las vías se realizaron adecuadamente, y, por otro, que, teniendo en cuenta las características del socavón (*"su profundidad no supera los 5 cm."*) y el tipo de accidente sufrido, es probable que se circulara a una velocidad de más de 50 km/h.

2. Pues bien, en contra de lo señalado en la Propuesta de Resolución, procede decir que la interesada ha probado adecuadamente el daño producido a través de las facturas y del propio informe policial, así como la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento anormal de la Administración.

Sin embargo, no ha desvirtuado la Administración nada de ello.

Así, frente al argumento esgrimido por la Administración relativo al posible exceso de velocidad del conductor o distracción, cabe indicar que nada de eso se desprende de la declaración o escritos formulados por la interesada ni de lo actuado por la Policía Local, correspondiéndole, pues, a la Administración probar, en su caso, dicha suposición que hasta entonces no dejaría de ser una mera hipótesis.

Por otra parte, el informe del Servicio recoge, y así se plasma como argumento desestimatorio de la reclamación en la Propuesta de Resolución, que *"(..) el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual*

que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté expedito en todo momento”, a lo que se añade que “El tramo de carretera objeto de la reclamación es recorrido una vez al día por las cuadrillas de la Conservación Propia dentro de su jornada laboral por lo que el nivel de vigilancia atendiendo a las características de la vía es adecuada”. Sin embargo, ello debió acreditarlo fehacientemente mediante prueba que verificara que el funcionamiento del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras actuó adecuadamente, con la aportación al expediente del correspondiente parte de servicio del personal relativo a la última actuación de vigilancia efectuada con anterioridad al accidente sobre el estado de la carretera. Mas, a pesar de afirmar que la carretera es recorrida una vez al día por las cuadrillas de Conservación propia dentro de la jornada laboral, no sólo no se prueba, sino que se contradice con la afirmación previa hecha en el informe del Servicio de que “no se detectaron anomalías en este tramo durante el periodo donde se manifiesta que se produjo el accidente en cuestión”, pues no cabe duda de que la anomalía que causó el accidente, consistente en un socavón, existía en el momento del accidente, tal y como se desprende del parte de la Policía Local.

A ello debe añadirse que, frente a la suposición hecha en el informe del Servicio acerca de las dimensiones del socavón (al indicar que “su profundidad no supera los 5 cm”), lo cierto es que, una vez más, queda desvirtuada tal suposición por la constatación por parte de la Policía Local de que medía un metro de ancho por un metro de largo y que tenía 10 cm de profundidad, tal y como se señala en el parte de accidente al que adjuntan fotografías del socavón.

Además, si bien el informe del Servicio señala que el desperfecto descrito “habitualmente sólo ocasiona molestias en la conducción (...)”, pudiendo concluir “que se trata de un hecho aislado y puntual en el que pudieron intervenir otros factores tales como la distracción del conductor, velocidad inadecuada entre otros”, debe señalarse que ello queda desvirtuado también por el parte de accidente realizado por la Policía Local, donde además de indicarse el socavón como causa de los daños producidos en el vehículo de la reclamante, se añade en las observaciones: “Se hace contar que a la misma hora otro vehículo también sufrió daños por el mismo motivo, (...), del cual se realiza el correspondiente informe”.

Por todo lo expuesto, se considera debidamente probado el hecho lesivo y su relación de causalidad con el anormal funcionamiento del servicio público afectado, pues el accidente se produjo con ocasión de la existencia de un socavón en la calzada

sin señalar correspondiendo la conservación de la vía al Cabildo de Tenerife, sin que quepa apreciar que haya existido concurrencia de culpa por parte del conductor.

3. Finalmente, constan los daños ocasionados al vehículo de la interesada, su cuantificación, la adecuación de la cuantía al daño producido y a los precios de mercado, así como la fecha, hora y lugar en la que el accidente acaeció. Consta, asimismo, la acreditación de la titularidad dominical de la interesada respecto al vehículo dañado, la vigencia de la póliza de seguro del vehículo, el permiso de conducir del conductor en el momento del accidente y la declaración de no haber sido, ni de serlo en el futuro, indemnizado por la compañía aseguradora.

4. En consecuencia, debe concluirse que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar la reclamación de la interesada e indemnizarla en la cantidad de 775,62 euros, importe que habrá de ser actualizado a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues debe estimarse la reclamación de la interesada conforme a lo señalado en el Fundamento IV de este Dictamen.